



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, ocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 545183184001-2020-00027-00
Demandante: SAMUEL MANTILLA ALVAREZ representado por INGRID VANESSA ALVAREZ MORENO
Demandado: JAIME MANTILLA LEAL
Proceso: EJECUTIVO

Téngase por contestada la demanda.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado a través de la Defensora de Familia por INGRID VANESSA ALVAREZ MORENO representante legal del niño SAMUEL MANTILLA ALVAREZ contra JAIME MANTILLA LEAL.

CONSIDERACIONES:

La señora INGRID VANESSA ALVAREZ MORENO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en representación de su hijo SAMUEL MANTILLA ALVAREZ, a través de la Defensora de Familia, presentó demanda de ejecución en contra el señor JAIME MANTILLA LEAL también mayor de edad y vecino de esta ciudad, con el fin de obtener el pago de la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 5.532.000.00) correspondiente a capital adeudado, así como un saldo de la cuota alimentaria del mes de enero de 2018 por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL NOVCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 55.963.00) y; las cuotas siguientes hasta febrero de 2020, más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen.

A la demanda se anexó como título ejecutivo, copia del acta de conciliación celebrada por las partes el día 15 de julio de 2016 y, con el fin de acreditar el parentesco del alimentario con el demandado, se allegó copia del Registro Civil de Nacimiento del niño anotado.

Mediante auto del 6 de marzo de 2020, se libró el mandamiento ejecutivo de pago a cargo del demandado, en el que se le ordenó pagar la suma por la cual se le demanda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la misma y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

El ejecutado quedó notificado por conducta concluyente, según auto proferido el 1 de diciembre de 2020, quien contestó la demanda a través de apoderada, manifestando no oponerse a las pretensiones, se le rebajen los intereses del 6% al 3% o menos, solicitando visitas, la custodia compartida, tener otras obligaciones con su esposa, indicando que terminado el pago de la deuda, proporcionará una cuota de \$ 200.000.00 mensuales, así como con las primas de junio y diciembre en las que también entregara dos mudas de ropa por \$ 120.000.00 cada una y que no se le conde en costas.

Sobre estos aspectos, se le hará saber a la parte ejecutada, que este no es el escenario para debatir esos aspectos, toda vez que se tramitan por otra cuerda procesal, mediante un proceso verbal sumario para lo cual requiere agotar el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación. Respecto a los intereses liquidados, estos están establecidos por ley de conformidad a lo normado en el Art. 1617 del Código Civil

Tramitado en legal forma el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar la respectiva sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor JAIME MANTILLA LEAL, para que pague a la señora INGRID VANESSA ALVAREZ MORENO representante de su hijo SAMUEL MANTILLA ALVAREZ, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 5.532.000.00) correspondiente a capital adeudado, así como un saldo de la cuota alimentaria del mes de enero de 2018 por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL NOVCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 55.963.00) y, las cuotas siguientes hasta febrero de 2020, más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, esta debe practicarse conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: NO CONDENAR en costas al ejecutado por cuanto en el expediente no aparece su causación (No 8 Art. 365 C.G.P.).

CUARTO: Se le hace saber a la parte ejecutada que, ante las manifestaciones descritas como pretensiones en la contestación de la demanda, las mismas deben tramitarse por otra cuerda procesal, vale decir, mediante un proceso verbal sumario, para lo cual requiere agotar el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación. Respecto a la rebaja de los intereses, estos están establecidos por ley de conformidad a lo normado en el Art. 1617 del Código Civil.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' followed by a series of loops and a final flourish.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR